

**ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR AGRÍCOLA SOLER CORTINA S.A.,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1.417, DE
FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020 DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL
MARCO DEL REQ-011-2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2276

Santiago, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso REQ-011-2019; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de “*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".

3. Que, en este contexto, con fecha 13 de agosto de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1.417 (en adelante "Res. Ex. N°1.417/2020 SMA"), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de las obras que intervinieron o complementaron el proyecto "Plantel Porcino Los Castaños", de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por corresponder a cambios de consideración, en particular, por constituir actividades descritas en los literales I) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales I.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del RSEIA.

4. Que, dicha resolución fue notificada al titular con fecha 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico.

5. Luego, con fecha 7 de septiembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, en representación del titular, dedujeron recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, solicitando además la suspensión de los efectos de dicha resolución debido, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

(i) En lo relativo a la tipología de ingreso al SEIA establecida en el subliteral I.3.3) del artículo 3º del RSEIA:

a) El titular señala que Sería erróneo que hay una existencia de 1.200 hembras, porque la modificación no implicó un aumento en la capacidad del mismo, sino en el espacio que posee cada animal. Separación de maternidad, crianza y engorda respondió a evitar la mortalidad y enfermedades. Habilitación implicó la demolición de otros, pero un porcentaje igual se mantuvo en el lugar que inicialmente estaba. Adjunta para ello imágenes satelitales. Si hubiera la cantidad de 1.200 hembras, lo que no es cierto ya que solo caben 336 animales, el número de cerdos hubiera crecido exponencialmente. Pero el número se ha mantenido en 2.500 desde 1974, aunque no haya registros del SAG de esa fecha ni de 2004. Dicha cantidad se ha mantenido. El problema vendría desde el SAG en la fiscalización de 2016 que informó mal.

b) Señala además que la susceptibilidad de impacto ambiental no puede darse en el presente caso, debido a que solo existe una denuncia en contra del plantel y que corresponden a una persona que vive a más de 4 kilómetros de la unidad fiscalizable.

c) Luego, el titular indica que los pabellones de engorda y adopción del sistema de camas calientes en 2012 es una mejora ambiental que no implica el aumento en la cantidad de animales, lo cual se evidencia en los registros disponibles del SAG:

2011	2012	2013	2014	Total aumento
32.235 animales.	32.784 animales	32.822 animales	31.703 animales	587 animales

d) Así, la fluctuación en la masa animal sería un cambio de consideración solo cuando supera la capacidad autorizada expresamente para un plantel, si tuviera RCA el titular debería haber justificado la capacidad máxima superada. Como el proyecto es anterior al SEIA, se debe tener en cuenta que la capacidad original, esto es 37.000 ejemplares porcino, pese a que no hay documentos que den cuenta de ello, las declaraciones de existencias del SAG dan cuenta que se ha mantenido la capacidad de 32.000, y el aumento indicado por la SMA no ha sido acreditado por el organismo.

(ii) En lo que respecta a la tipología de ingreso al SEIA del subliteral o.7.1) del artículo 3º del RSEIA:

a) La tipología o.7) del artículo 3º no aplicaría al proyecto porque, según el titular, el manejo de purines no constituye tratamiento de RILES. En efecto, indica que del encabezado de la norma se entiende que esas lagunas forman parte de un sistema de tratamiento de RILES cuando no estamos ante un caso de generación de residuos líquidos que provengan de un proceso industrial (reglamento N°594, de 1999, del MINSAL). El proyecto, así, desarrolla una actividad económica primaria que usa un producto natural (no materia prima) para su consumo final (no secundaria), por ende, no hay una transformación de productos.

b) Al efecto, el titular cita el D.S. N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que define establecimiento industrial para efectos de regular su descarga al alcantarillado; cita el D.S. N°235, de 2001, del Ministerio de Agricultura, regula materias de enfermedades porcinas, define la palabra "industrial" apuntando al tamaño del complejo porcino igual que el Reglamento SEIA en el literal I.3.3). Por tanto, a juicio de la recurrente, no podría derivarse de ello que la naturaleza de los purines sea la de un residuo industrial, pues si efectivamente un plantel de cerdos genera RILES, lo haría con independencia del tamaño que tuviere.

c) Señala además que pueden tratarse como RILES para efectos legales, por no ser asimilables a domiciliarios, pero no lo son para aplicación de la causal. Además, la descarga de RILES se regula estrictamente en la norma de emisión que establece parámetros según el cuerpo receptor, que no aplican porque el rubro carece de norma de emisión.

d) Luego, para que se cumpla la tipología, las lagunas deben ser parte de un sistema de tratamiento de RILES, además debe ser de aquellas susceptibles de causar impacto ambiental, lo cual, en este caso, no se da, siendo que las lagunas corresponden a una mejora ambiental autorizada por la Administración.

e) Finalmente, la construcción de dichas lagunas constituye mejoras exigidas en el marco de un Plan de Aplicación de Purines (PAP), aprobado por el SAG en 2007. Estas mejoras no se evaluaron ambientalmente por ningún plantel, prueba de ello es que en el registro público del SEA no figura ningún proyecto ingresado por la causal de la tipología o.7.1 del sector pecuario.

Además, señala que el APL es un instrumento voluntario de gestión netamente ambiental (y no tangencialmente ambiental) aplicado en otros

países para mejorar prácticas y tener una producción más limpia en un sentido exclusivamente ambiental. Serían incorporaciones tecnológicas para que no sea necesario regular mediante una norma obligatoria una determinada externalidad ambiental negativa. Esta fue la finalidad de su construcción en Los Castaños: disminuir y controlar los impactos ambientales producidos por la actividad, realizar un manejo adecuado de los purines e implementar medidas de control de olores. Estaría firmado por la Directora Ejecutiva de la CONAMA (continuador MMA y SEA), el director del SAG, director ejecutivo del consejo nacional de producción limpia, la subsecretaría de salud y el Superintendente de Servicios Sanitarios.

Su aprobación sin exigir el ingreso al SEIA da cuenta que (i) la construcción de las lagunas sin evaluación ambiental previa fue tolerada por la institucionalidad ambiental de entonces, (ii) esto se basaba en un entendimiento transversal de que la implementación era sin duda una mejora práctica ambiental para el manejo de purines. Por eso no puede descartarse la aplicación del principio de confianza legítima. En efecto, mensaje de la ley N°19.300 destacaba la multiplicidad de instituciones públicas con competencias ambientales. Había una labor de coordinación ya que los organismos sectoriales conservaban el uso de sus facultades legales y fiscalización de la normativa ambiental, porque eran servicios que intervienen en el marco del SEIA pudiendo otorgar permisos sectoriales si estimaban que no era procedente el ingreso al SEIA, máxime si existía un acuerdo formal de promoción estatal de tecnologías limpias de aquellos que implicaban la suscripción de un APL.

Es relevante que la CONAMA como el SAG hayan concurrido a celebrar el APL pues la autorización posterior otorgada por este último organismo para la implementación del PAP implicó (i) el pleno conocimiento del contexto que rodea las mejoras propuestas por Soler, y también (ii) implica una decisión administrativa que emana de una autoridad que tenía plenas competencias ambientales para requerir a la vez el ingreso de las modificaciones del proyecto al SEIA.

Una eventual consulta de pertinencia habría sido negativa, ya que a la fecha no existen planteles de cerdos que hayan sometido las lagunas implantadas al alero de un APL al SEIA.

(iii) Finalmente, y a mayor abundamiento, el titular señala que Palabra “elusión” lleva implícita la intención de cometer una infracción administrativa, con un juicio de reproche que no ha sido establecido en este procedimiento administrativo especial, pues no estamos frente a un procedimiento sancionatorio.

Definiciones de elusión en la RAE dan cuenta de cierta planificación de no cumplir una obligación. En ambiental se usa para hablar de fraccionamiento de proyectos. Por lo que se requiere de una intencionalidad que no concurre en la especie, debiendo demostrar por la SMA que hay dolo. Una infracción formal del artículo 35 b) de la LOSMA supone únicamente la ejecución de un proyecto o actividad para los que la ley exige RCA sin contar con ella.

6. Que, en el segundo otrosí de la presentación, los recurrentes solicitan la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, en particular en lo referente a la presentación del cronograma de ingreso al SEIA.

7. Pues bien, el artículo 62 de la LOSMA, establece que en todo lo no previsto, deberán aplicarse las disposiciones de la Ley N°19.880.

8. Al respecto, la Ley N° 19.880, establece en su artículo 10, el principio de contradicitoriedad que otorga a los interesados el derecho a deducir alegaciones.

9. Que, luego, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación a la procedencia del recurso de reposición, establece que este debe ser interpuesto en el plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. En la especie, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de agosto de 2020, por lo tanto, el plazo para reponer se cumplió el día 7 de septiembre de 2020, época en que fue presentada ante la Superintendencia la alegación del recurrente.

10. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia requiere contar con información adicional para resolver el recurso deducido por Agrícola Soler Cortina S.A, por lo que, junto con admitir a trámite el presente recurso de reposición, se oficiará al organismo competente mediante este acto.

11. Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A., en contra de la Resolución Exenta N°1417/2020 SMA, de fecha 7 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que “Requiere a Agrícola Soler Cortina S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Plantel Porcino Los Castaños, bajo apercibimiento de sanción”.

SEGUNDO. **HACER PRESENTE** al recurrente que todos los actos y gestiones que sean realizados por la Superintendencia con el propósito de resolver el recurso interpuesto, serán notificados por correo electrónico a las siguientes casillas: claudia.ferreiro@cslegal.cl catalina.eggers@cslegal.cl

TERCERO. **OFICIAR** al Servicio Agrícola y Ganadero, en atención al artículo 37 de la ley N°19.880, para que emita un pronunciamiento en torno a la capacidad total e histórica del plantel, desde 1974 en adelante, así como de la naturaleza jurídica de los purines.

CUARTO. **SUSPENDER**, hasta que se resuelva el recurso de reposición presentado, el plazo para presentar un cronograma de trabajo que describa las acciones que serán realizadas por el titular, para ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

QUINTO. **PREVENIR** que de lo dispuesto por los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos, cuya descripción corresponda a alguna de

las tipologías de ingreso obligatorio al SEIA, no podrán ser ejecutados, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



PTB/GAR/BOL

Distribución:

- Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Maule. Edificio Cervantes 1 Oriente 1120, 4° piso, ciudad de Talca, región del Maule. Correo electrónico: contacto.maule@sag.gob.cl
- Doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, representantes legales de Agrícola Soler Cortina S.A., con domicilio en avenida Apoquindo N°3500, piso 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago. Correos electrónicos: catalina.eggers@cslegal.cl claudia.ferreiro@cslegal.cl
- Juan José Soler, encargado de la unidad fiscalizable, domiciliado en Longitudinal Sur, Km 189, Curicó, región del Maule. Correo electrónico: juanjo@soler.cl

Notificación por carta certificada:

- Don Ricardo Alberto Ormazábal Loyola. Domiciliado en Parque Hurtado N°660, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule.

C. c.:

- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°21.913/2020